

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 147 PERÍODO LEGISLATIVO 1996

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION Nº 1 EN MAYORIA S/AS. 096/96
(M.P.F. PROY. DE RESOL. DECLARANDO DE INTERÉS PROVINCIAL AL
"PROGRAMA DE ACTIVIDADES ESPECIALES" QUE SE LLEVARÁ A CABO EN R.
GRANDE Y TOLHUIN), ACONSEJANDO SU APROBACIÓN.

Entró en la Sesión 23/04/96 - Girado a Com. 1

Girado a la Comisión Ley Sancionada. Ver. As. 380/96
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto Nº 061/96.-

**DICTAMEN DE COMISION Nº 1
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 1 de Legislación General. Peticiones. Poderes y Reglamentos. Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales ha considerado el Proyecto de Ley presentado por el Bloque M.P.F. S/Acefalia del Poder Ejecutivo Provincial; y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 26 de Marzo de 1996.-

Juan A. Romano
JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

Ignacio M. Figueroa
IGNACIO M. FIGUEROA
Presidente Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

Marcelo J. Romero
MARCELO J. ROMERO
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

Marcela L. Oyarzun
MARCELA L. OYARZUN
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

Juan S. Perez Aguilera
JUAN S. PEREZ AGUILERA
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

Pablo Daniel Blanco
PABLO DANIEL BLANCO
LEGISLADOR PROVINCIAL
Unión Cívica Radical

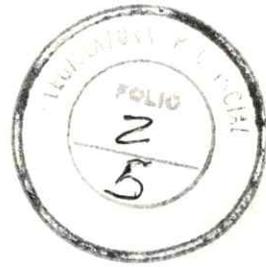
Juan R. Bogado
JUAN R. BOGADO
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial

Abraham O. Vazquez
ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

Guillermo S. Lindl
GUILLERMO S. LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 061/96.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 26 de Marzo de 1996.-

Juan A. Romano
JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

Ignacio M. Figueroa
IGNACIO M. FIGUEROA
Presidente Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial

Marcelo J. Romero
MARCELO J. ROMERO
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial

Marcela L. Oyarzun
MARCELA L. OYARZUN
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial

Juan R. Bogado
JUAN R. BOGADO
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial

Pablo Daniel Blanco
PABLO DANIEL BLANCO
LEGISLADOR PROVINCIAL
Unión Cívica Radical

Abraham O. Vazquez
ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

Guillermo J. Lindl
GUILLERMO J. LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



S/Asunto N° 061/96.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE ACEFALIA

De los Objetivos y Alcances

Artículo 1º.- Los procedimientos a seguir en los distintos casos de acefalía del Poder Ejecutivo Provincial, se regirán de acuerdo a lo previsto en los artículos 128, 129 y 130 de la Constitución de la Provincia y en lo establecido en la presente Ley.

De la Acefalía Transitoria del Poder Ejecutivo

Artículo 2º.- El Vicegobernador reemplazará temporariamente al Gobernador en los siguientes casos:

- a) Ausencia del territorio provincial en los términos del artículo 131 de la Constitución Provincial;
- b) enfermedad, inhabilidad o impedimento que imposibilite al Gobernador ejercer normalmente sus funciones en forma transitoria;
- c) cuando por motivo de Juicio Político, así lo disponga la Sala Acusadora de la Legislatura Provincial, según lo prescripto en el artículo 118, último párrafo de la Constitución Provincial y en el artículo 9º de la Ley Provincial N° 21.

En todos los casos el reemplazo durará hasta el momento en que cese la causal que lo ha motivado.

De la Acefalía Definitiva del Poder Ejecutivo

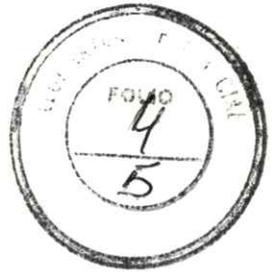
Artículo 3º.- El Vicegobernador ejercerá el Poder Ejecutivo hasta la finalización del período constitucional, cuando se produzca alguna de las siguientes causales:

- a) Por renuncia del Gobernador, desde que ésta fuere aceptada;
- b) por incapacidad o inhabilidad definitiva, declarada por la Legislatura Provincial;
- c) por destitución en virtud de Juicio Político, en los términos del artículo 122 de la Constitución Provincial;
- d) por fallecimiento, después de asumir el cargo.

De la Acefalía Simultánea Transitoria

Artículo 4º.- En caso de inhabilidad o impedimento temporario que afectare simultáneamente al Gobernador y Vicegobernador, el Poder Ejecutivo Provincial será desempeñado, por su orden, por los Vicepresidentes Primero y Segundo, hasta que cese la inhabilidad o impedimento de los mencionados en primer término.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature on the left and several smaller ones at the bottom.]



De la Acefalía Definitiva del Gobernador y Vicegobernador

Artículo 5º.- En el supuesto que alguna de las causales previstas en el artículo 3º de la presente Ley afectare simultánea y definitivamente al Gobernador y Vicegobernador, el Poder Ejecutivo Provincial será desempeñado, por su orden, por los Vicepresidentes Primero y Segundo, hasta finalizar el período constitucional, si faltare menos de un (1) año para ello.

Si el plazo fuera mayor, quien ejerza el Poder Ejecutivo convocará a elecciones en los términos del artículo 49 de la Ley Provincial N° 201.

De la Acefalía Total

Artículo 6º.- Para el caso de no existir la posibilidad de reemplazo en las formas previstas, la Legislatura Provincial designará de entre sus miembros a uno de ellos como Gobernador Provisorio, quien tendrá las mismas obligaciones que se establecen para quien está en ejercicio del Poder Ejecutivo.

La elección de Gobernador Provisorio se efectuará por mayoría absoluta de votos. Si ésta no se alcanzare en la primera votación, se efectuará una segunda en la que la decisión se adoptará por mayoría simple.

De la Vacancia del Vicegobernador

Artículo 7º.- En caso de producirse la vacancia del cargo de Vicegobernador por alguna de las causales previstas en el artículo 3º de la presente Ley, el mismo será desempeñado, por su orden, por los Vicepresidentes Primero y Segundo de la Legislatura Provincial.

De la no Asunción del Gobernador Electo

Artículo 8º.- Para el supuesto del segundo párrafo del artículo 128 de la Constitución Provincial y hasta tanto se proceda al llamado a elecciones y proclamación del nuevo Gobernador electo, el Poder Ejecutivo Provincial será ejercido por los reemplazantes legales determinados en la presente Ley.

De la no Asunción del Vicegobernador Electo

Artículo 9º.- De igual manera a la establecida en el artículo precedente se procederá al reemplazo legal en caso que el Vicegobernador electo no asuma el cargo con la sola excepción que no será necesario el llamado a elecciones para cubrir el mencionado cargo.

De la no Asunción Simultánea del Gobernador y Vicegobernador

Artículo 10.- En caso de simultaneidad de no asunción de cargos por parte del Gobernador y Vicegobernador electos, el Poder Ejecutivo Provincial será ejercido por los reemplazantes legales de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la presente, procediéndose a convocar a elecciones en los términos del Título V, Capítulo II de la Ley Electoral Provincial N° 201.

De las Formalidades de la Sucesión

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



Artículo 11.- El ciudadano que ejerza el Poder Ejecutivo Provincial en forma transitoria, en los supuestos contemplados en la presente Ley, actuará bajo el título que le confiere el cargo que ocupa, con el agregado: "En ejercicio del Poder Ejecutivo".

En los casos en que la vacancia resulte definitiva, el ciudadano designado para ejercer dicho cargo deberá asumir en acto público y prestar el juramento de rigor prescripto por el artículo 10 y en la forma establecida en el artículo 132, ambos de la Constitución Provincial.

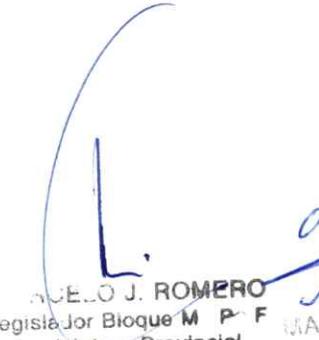
De la Reelección

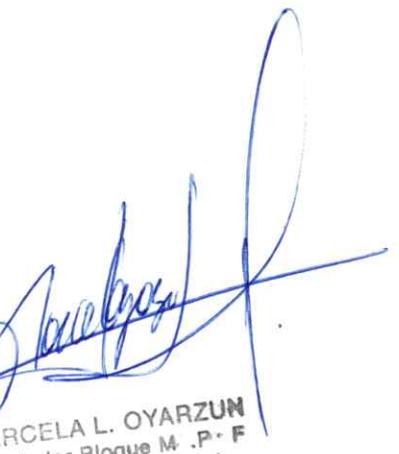
Artículo 12.- Para los supuestos de los artículos 5º, primera parte; 6º y 7º de la presente Ley, el período cumplido por los reemplazantes legales del Gobernador y Vicegobernador no será considerado a los efectos de la aplicación del artículo 126 de la Constitución Provincial.

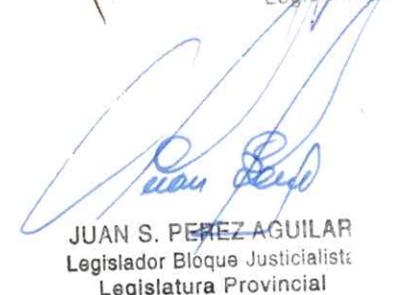
Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial


IGNACIO M. FIGUEROA
Presidente Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial

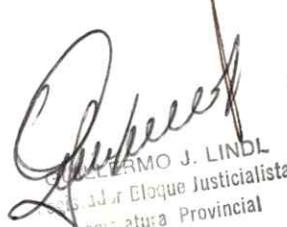

MARCELO J. ROMERO
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial

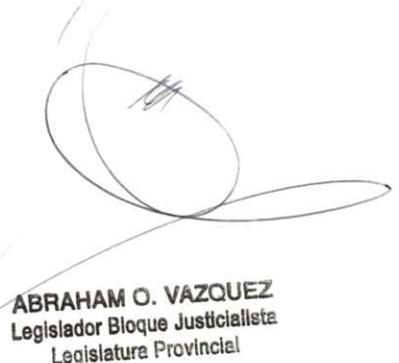

MARCELA L. OYARZUN
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


JUAN S. PEREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


PABLO DANIEL BLANCO
LEGISLADOR PROVINCIAL
Unión Cívica Radical


JUAN R. BOGADO
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial

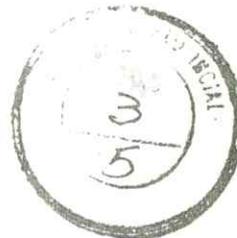

GUILLERMO J. LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

As 147/94



S/Asunto N° 061/96.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE ACEFALIA

De los Objetivos y Alcances

Artículo 1º.- Los procedimientos a seguir en los distintos casos de acefalía del Poder Ejecutivo Provincial, se regirán de acuerdo a lo previsto en los artículos 128, 129 y 130 de la Constitución de la Provincia y a lo establecido en la presente Ley.

De la Acefalía Transitoria del Poder Ejecutivo

Artículo 2º.- El Vicegobernador reemplazará temporariamente al Gobernador en los siguientes casos:

- a) Ausencia del territorio provincial en los términos del artículo 131 de la Constitución Provincial;
- b) enfermedad, inhabilidad o impedimento que imposibilite al Gobernador ejercer normalmente sus funciones en forma transitoria;
- c) cuando por motivo de Juicio Político, así lo disponga la Sala Acusadora de la Legislatura Provincial, según lo prescripto en el artículo 118, último párrafo de la Constitución Provincial y en el artículo 9º de la Ley Provincial N° 21.

En todos los casos el reemplazo durará hasta el momento en que cese la causal que lo ha motivado.

De la Acefalía Definitiva del Poder Ejecutivo

Artículo 3º.- El Vicegobernador ejercerá el Poder Ejecutivo hasta la finalización del período constitucional, cuando se produzca alguna de las siguientes causales:

- a) Por renuncia del Gobernador, desde que ésta fuere aceptada;
- b) por incapacidad o inhabilidad definitiva, declarada por la Legislatura Provincial;
- c) por destitución en virtud de Juicio Político, en los términos del artículo 122 de la Constitución Provincial;
- d) por fallecimiento, después de asumir el cargo.

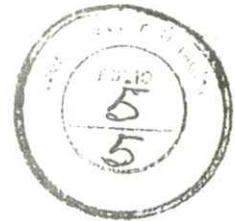
De la Acefalía Simultánea Transitoria

Artículo 4º.- En caso de inhabilidad o impedimento temporario que afectare simultáneamente al Gobernador y Vicegobernador, el Poder Ejecutivo Provincial será desempeñado, por su orden, por los Vicepresidentes Primero y Segundo, hasta que cese la inhabilidad o impedimento de los mencionados en primer término.

De la Legislatura



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



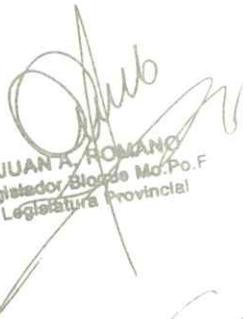
Artículo 11.- El ciudadano que ejerza el Poder Ejecutivo Provincial en forma transitoria, en los supuestos contemplados en la presente Ley, actuará bajo el título que le confiere el cargo que ocupa, con el agregado: "En ejercicio del Poder Ejecutivo".

En los casos en que la vacancia resulte definitiva, el ciudadano designado para ejercer dicho cargo deberá asumir en acto público y prestar el juramento de rigor prescripto por el artículo 10 y en la forma establecida en el artículo 132, ambos de la Constitución Provincial.

De la Reelección

Artículo 12.- Para los supuestos ^{contemplados en} los artículos 5º, primera parte, 6º y 7º de la presente Ley, el periodo cumplido por los reemplazantes legales del Gobernador y Vicegobernador no será considerado a los efectos de la aplicación del artículo 126 de la Constitución Provincial.

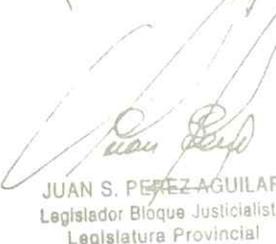
Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial


ESTANISLAO M. FIGUEROA
Presidente Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


MARCELO J. ROMERO
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial

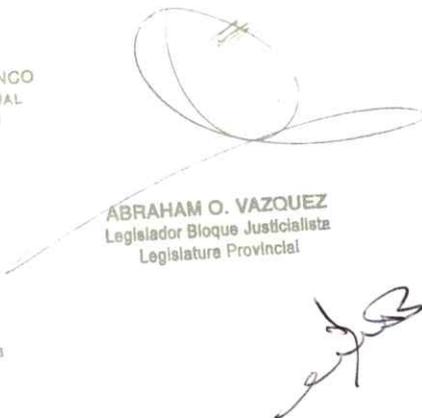

MARCELA L. OYARZUN
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


JUAN S. PÉREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


PABLO DANIEL BLANCO
LEGISLADOR PROVINCIAL
Unión Cívica Radical


JUAN R. BOGADO
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial


ESTEBAN J. LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial